FIRMADO

NOTA DE SERVICIO 3/2026

Instrucciones y adaptación del régimen competencial de los expedientes relativos a instalaciones de servicio de acuerdo con el nuevo Reglamento General de Carreteras (R.D. 899/2025)

El antiguo Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, configuraba las estaciones de servicio como una categoría jurídica autónoma sometida a una regulación específica. Sin embargo, la categoría de estas estaciones o instalaciones de servicio no encuentra un reconocimiento expreso en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, por lo que, en el Real Decreto 899/2025, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, que la desarrolla, no se regula un régimen específico de intervención administrativa.

Su regulación, en lo que a la afección de las carreteras se refiere, queda integrado en el régimen general de autorizaciones previsto en el "Título VIII Régimen jurídico de autorizaciones" del mencionado Reglamento, que, en esencia, exige dos tipos de autorizaciones: autorización por afección a las zonas de protección de las carreteras y autorización de accesos.

Esta nueva configuración jurídica hace necesaria la adaptación de la actuación de la Dirección General de Carreteras al régimen competencial que se deriva, en particular, a la correcta resolución, por delegación del Director General, por la Subdirección de Planificación y Explotación o bien por las Demarcaciones de Carreteras del Estado.

El Ministerio está elaborando una nueva Orden Ministerial, que incluirá la adaptación del régimen competencial a la nueva configuración jurídica

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (1 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

establecida por el Reglamento General de Carreteras en relación con las instalaciones de servicio, eliminando el antiguo artículo Decimosexto.3. A. f, de la Orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias, en el que refería que la competencia sobre las resoluciones sobre instalaciones de servicio que no se ubiquen en áreas de servicio recaía en el titular de la Subdirección General de Planificación y Explotación, por delegación del titular de la Dirección General de Carreteras.

Mientras se aprueba y publica la mencionada nueva Orden, resulta necesario dictar las presentes instrucciones para garantizar la adecuación de la actuación administrativa y la aplicación homogénea del nuevo marco jurídico.

Por otra parte, también se estima necesario homogeneizar criterios en la interpretación de la nueva reglamentación aprobada para facilitar y sistematizar su aplicación, de acuerdo con lo recogido en el artículo 72 del Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Los objetivos principales de la nota de servicio son:

- aclarar el nuevo régimen competencial derivado del Real Decreto 899/2025, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, diferente al recogido en la Orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias, mientras se aprueba la nueva Orden Ministerial.

- definir instrucciones para interpretar la normativa técnica sobre estaciones o instalaciones de servicios en las diferentes situaciones que se suelen solicitar por parte de los interesados, estableciéndose criterios de homogeneización, sin perjuicio de que, en cada caso, el órgano competente deberá resolver teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las consideraciones particulares del expediente en concreto.

Este documento ha sido redactado por personal de la Dirección General de Carreteras:

-Santiago Zubillaga Rodríguez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Estado

Asimismo, los comentarios y aportaciones formulados por Emilio Morcillo Martínez y Sergio Cava Menéndez y las diferentes Demarcaciones han enriquecido la versión final del documento

Ha sido aprobado por Rosalía Bravo Antón, Subdirectora General de Planificación y Explotación de la Dirección General de Carreteras, en noviembre de 2026.

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (2 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

INDICE

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER EXPEDIENTES..... 4

2. CRITERIOS TÉCNICOS 4

2.1. Justificación de la disponibilidad de los terrenos y acreditación de la representación del interesado.....4
2.2. Estudios de tráfico para la determinación de la afección a las condiciones de servicio y explotación de las carreteras del Estado.....5
2.3. Prohibición de accesos directos a glorietas y nudos.....7
2.4. Afección a nudos viarios y cambios de sentido situados a menos de 60 metros del acceso proyectado.....8
2.5. Posibilidad de cesión de determinados tramos de carretera a otras Administraciones Públicas.....9
2.6. Promoción de Estudios de Delimitación de Tramos Urbanos (EDTU) para actuaciones afectadas por la línea límite de edificación en tramos urbanos.....10
2.7. Consideración de los Centros de Transformación y Centros de Seccionamiento asociados a instalaciones de recarga eléctrica Permisos y licencias 11
2.8. Consideración de los depósitos y equipos de suministro de AdBlue, GNL y GLP 12

3. INFORMES TECNICOS Y RESOLUCION 13

4. COORDINACION..... 13

5. INAPLICACIÓN DE LA DELEGACION DE FIRMA DE LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACION Y EXLOTACION DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 13

6. ENTRADA EN VIGOR..... 14

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (3 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (4 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER EXPEDIENTES

Como consecuencia de la desaparición de la categoría jurídica específica de las estaciones de servicio en el nuevo Reglamento General de Carreteras, la competencia para la resolución de la autorización y consultas de viabilidad de este tipo de actuaciones se regirá conforme a la distribución de competencias que aplique a las autorizaciones de accesos y autorizaciones en zonas de protección de las carreteras estatales.

Las solicitudes, salvo que por alguna razón sea aconsejable separarlas (ACC y AUT conforme a la NOTA DE SERVICIO 1/2026 «Establecimiento de la referencia de los expedientes de uso y defensa de la Dirección General de Carreteras»,) se clasificarán en ACC (Accesos) dado que los accesos, por su incidencia directa en los niveles de servicio y seguridad viaria, están sometidos a una distribución competencial más específica.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

A continuación, se exponen los criterios a seguir para homogeneizar la interpretación de una serie de aspectos que pueden surgir en el desarrollo de los expedientes de estas características, y que, desde esta Subdirección de Planificación y Explotación, se pretenden clarificar:

2.1. Justificación de la disponibilidad de los terrenos y acreditación de la representación del interesado

Con carácter previo al análisis técnico de cualquier solicitud, deberá quedar suficientemente acreditada la legitimación del solicitante para promover la actuación proyectada y la representación con la que actúe cuando proceda, así como la disponibilidad de los terrenos afectados por la misma.

A estos efectos, el interesado deberá aportar la documentación que acredite el derecho de propiedad, o de opción de compra, o cualquier otro derecho bastante (contrato de arrendamiento, concesión, autorización del titular, derecho de superficie o cualquier otro título válido en derecho), sobre los terrenos, edificaciones o construcciones en los que haya de ubicarse la obra o actividad solicitada, o la autorización o concesión, según el caso, de la entidad estatal, autonómica o local a quien corresponda la propiedad de los terrenos, de acuerdo a lo recogido en el artículo 126.1. del RD 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, en especial la

FIRMADO

documentación referida a la certificación registral o documento debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, cuando proceda.

Cuando la solicitud presentada NO incorpore la documentación necesaria para acreditar dichos extremos, independientemente de quién sea el órgano competente para resolver, las Demarcaciones de Carreteras requerirán al interesado para que subsane la solicitud, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El requerimiento deberá indicar expresamente la documentación cuya aportación resulte necesaria para la correcta tramitación del expediente, advirtiendo al interesado de que, transcurrido el citado plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley 39/2015.

No se procederá a la admisión a trámite ni al análisis técnico de la actuación solicitada mientras no quede debidamente acreditada la legitimación del solicitante y la disponibilidad de los terrenos afectados.

2.2. Estudios de tráfico para la determinación de la afección a las condiciones de servicio y explotación de las carreteras del Estado.

De acuerdo con el artículo 36.9 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras la solicitud de accesos o cambio de usos de los existentes para servir a actividades que puedan generar un volumen de utilización que pueda afectar negativamente a la correcta explotación de la carretera deberá acompañarse de un estudio de tráfico.

A los efectos de la tramitación de los expedientes relativos a instalaciones de servicio y demás actuaciones que puedan generar tráfico adicional sobre la Red de Carreteras del Estado, las Demarcaciones de Carreteras exigirán la presentación de un estudio de tráfico, solicitando la subsanación en caso de ausencia de este.

En el caso de pretensión de utilización de accesos existente el estudio de tráfico deberá determinar y definir los siguientes datos:

- IMD actual existente en el tronco de la carretera afectada y, en su caso, en los distintos elementos funcionales del nudo afectados por la actuación.

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (5 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

- estimación del tráfico generado por la actuación proyectada, debidamente justificada mediante parámetros objetivos y acordes con la tipología de la actividad propuesta.

- distribución prevista de los movimientos de entrada y salida generados sobre la Red de Carreteras del Estado.

- porcentaje de incremento de tráfico producido sobre el tronco de la carretera, vías colectoras-distribuidoras, vías de servicio y sobre cada uno de los elementos de los nudos (cambios de sentido, intersecciones, ramales, glorietas) que sean susceptibles de ser utilizados por los tráficos atraídos y generados por la instalación de servicio.

En el que caso de que se pretenda utilizar accesos existentes y fruto del análisis anterior se superen los umbrales establecidos en el artículo 99.2 del Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras se entenderá que existe un cambio de uso y deberá ampliarse el Estudio de Tráfico para que determine si la actuación afecta negativamente a los niveles de servicio y seguridad viaria, debiendo adoptarse las medidas de acondicionamiento necesarias para mantenerlos inalterados, incluidas las medidas para adaptar a la normativa vigente los accesos que se pretenden utilizar.

En el caso de nuevos accesos, el Estudio de Tráfico deberá también ampliarse para que determine si la actuación afecta negativamente a los niveles de servicio y seguridad viaria, debiendo adoptarse las medidas de acondicionamiento necesarias para mantenerlos inalterados.

En todos los casos en los que se determine que existe un cambio de uso, se entenderá que la pretensión de utilización de accesos existentes que no cumplen la normativa vigente en materia de accesos a las carreteras estatales sin proponer su adecuación a esta supone una afección negativa a la seguridad viaria.

2.3. Prohibición de accesos directos a glorietas y nudos

El artículo 36.4 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, establece expresamente que "En todo caso no habrá acceso directo de las propiedades colindantes a los nudos viarios y cambios de sentido, ni a los ramales, a las intersecciones, las vías de giro, ni a los carriles de cambio de velocidad o vías colectoras-distribuidoras". Por tanto, no podrán autorizarse accesos directos a las glorietas de las carreteras del Estado, constituyendo dicha prohibición una

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (6 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

limitación legal dirigida a preservar las adecuadas condiciones de seguridad vial, capacidad y explotación de la Red de Carreteras del Estado.

En consecuencia, no resultará autorizable la ejecución o modificación de accesos directos desde instalaciones de servicio, establecimientos comerciales, actividades privadas o cualquier otra actuación proyectada que pretenda conectar directamente a un nudo viario, en particular, no será posible conectar a la calzada anular de una glorieta perteneciente a la Red de Carreteras del Estado.

La circunstancia de que el acceso proyectado haya venido utilizándose históricamente o se encuentre autorizado por otras Administraciones Públicas no exime del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ley 37/2015, en particular las del artículo 36.6, debiendo adecuarse al régimen jurídico vigente cuando se solicite cualquier ampliación de la instalación o cambio de uso del acceso.

2.4. Afección a nudos viarios.

El artículo 36.4 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, establece que los accesos a las propiedades colindantes no podrán afectar negativamente a la seguridad viaria, ni a las adecuadas condiciones de circulación y explotación de las carreteras del Estado, prohibiendo expresamente que afecten a los nudos viarios, cambios de sentido, ramales, intersecciones, vías de giro, carriles de cambio de velocidad y vías colectoras-distribuidoras.

Asimismo, el artículo 98.7 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 899/2025, aclara expresamente que la consideración de nudo viario será independiente de la titularidad administrativa de los distintos elementos que lo materialicen, resultando de aplicación las limitaciones establecidas en la Ley 37/2015 y en el propio Reglamento siempre que dichos elementos tengan por función conectar con las carreteras del Estado.

Para evitar afecciones al nivel de seguridad viaria no podrán autorizarse aquellos accesos que se localicen a una distancia inferior a la distancia de visibilidad de parada y, como mínimo sesenta (60) metros de un nudo viario, un cambio de sentido, un ramal, una intersección, una vía de giro, un carril de cambio de velocidad o una vía colectora-distribuidora vinculados funcionalmente a una carretera del Estado, con independencia de la titularidad de dichos elementos.

A estos efectos, las autorizaciones que puedan ser otorgadas por otras Administraciones Públicas sobre elementos de su titularidad no podrán menoscabar las competencias de la Dirección General de Carreteras sobre las

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (7 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

carreteras del Estado, ni afectar negativamente a la seguridad viaria y/o a la adecuada explotación del nudo correspondiente.

Por tanto, las solicitudes de acceso a propiedades colindantes que incumplan las anteriores limitaciones deberán ser informadas desfavorablemente o denegadas, al resultar incompatibles con las determinaciones establecidas en el artículo 36.4 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, y en el artículo 98.7 del Reglamento General de Carreteras.

2.5. Posibilidad de cesión de determinados tramos de carretera a otras Administraciones Públicas.

En los casos que proceda, deberá valorarse la posibilidad de la cesión del tramo de carretera afectado a otra Administración Pública, siempre que concurran las circunstancias previstas en los artículos 5 y 49 de la Ley 37/2015.

Una vez formalizada la transmisión de la titularidad, corresponderá a la Administración cesionaria el ejercicio de las competencias que le sean propias sobre el tramo cedido.

La posible materialización de la cesión no eximirá del cumplimiento de los condicionantes expresados en el punto 2.4 afección a nudos viarios ni la dispensa de la evaluación de la afección al nivel de servicio de seguridad viaria de las carreteras estatales afectadas.

2.6. Promoción de Estudios de Delimitación de Tramos Urbanos (EDTU) para actuaciones afectadas por la línea límite de edificación en tramos urbanos.

En aquellos expedientes en los que la actuación proyectada resulte incompatible con las limitaciones derivadas de la línea límite de edificación establecida en el artículo 33 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, y siempre que las características del entorno permitan considerar el tramo afectado como susceptible de ser delimitado como tramo urbano, podrá valorarse la tramitación de un Estudio de Delimitación de Tramo Urbano (EDTU), conforme a lo previsto en el artículo 48 de la citada Ley.

La posibilidad de promover un Estudio de Delimitación de Tramo Urbano deberá analizarse con carácter previo a la emisión de un informe desfavorable, siempre que la actuación proyectada resulte compatible con las restantes exigencias derivadas de la seguridad vial, la adecuada explotación de la carretera y el

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (8 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

planeamiento urbanístico vigente, y que la aprobación del citado estudio permita hacer viable la actuación pretendida.

A estos efectos, las Demarcaciones de Carreteras podrán elevar a la Subdirección General de Planificación y Explotación la propuesta para iniciar la tramitación del correspondiente Estudio de Delimitación de Tramo Urbano cuando concurran las circunstancias que lo justifiquen, promoviendo su elaboración en el ámbito de sus competencias o poniendo en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente la conveniencia de impulsar su tramitación.

La utilización de este instrumento deberá responder a una adecuada ordenación funcional y urbanística del tramo afectado, no pudiendo emplearse como un mecanismo excepcional destinado a eludir las limitaciones establecidas en la legislación de carreteras, sino como el procedimiento específicamente previsto por la Ley 37/2015 para adaptar el régimen jurídico de determinados tramos de carretera a la realidad urbana consolidada de su entorno.

En consecuencia, siempre que resulte jurídicamente viable y que la aprobación del Estudio de Delimitación de Tramo Urbano permita la autorización de la actuación solicitada, se procurará promover la utilización de este instrumento con carácter preferente frente a la mera denegación de la solicitud por afección a la línea límite de edificación.

Las Demarcaciones de Carreteras deberán valorar la utilización de los instrumentos previstos en la Ley 37/2015 que permitan compatibilizar las actuaciones promovidas por los particulares con la adecuada protección de la Red de Carreteras del Estado, siempre que ello resulte compatible con la seguridad vial y el interés público.

2.7. Consideración de los Centros de Transformación y Centros de Seccionamiento asociados a instalaciones de recarga eléctrica

En los expedientes relativos a la implantación de puntos de recarga eléctrica en instalaciones de servicio es habitual la instalación de Centros de Transformación (CT) y Centros de Seccionamiento (CS) prefabricados, destinados al suministro eléctrico de las infraestructuras de recarga.

A efectos de la aplicación del artículo 28.2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, estas instalaciones no podrán considerarse, de manera general, como instalaciones fácilmente desmontables.

Aunque se trate de elementos prefabricados fuera de obra, los Centros de Transformación y los Centros de Seccionamiento constituyen, por norma general,

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (9 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

instalaciones permanentes que requieren la ejecución de cimentaciones y obras auxiliares para su correcta implantación, disponen de instalaciones eléctricas interiores y se integran funcionalmente en las infraestructuras energéticas necesarias para el funcionamiento de la actividad principal autorizada.

Asimismo, su eventual retirada requiere la ejecución de trabajos especializados de desconexión eléctrica, desmontaje y transporte, no pudiendo equipararse a otras instalaciones provisionales o fácilmente desmontables cuya colocación y retirada pueda realizarse de manera sencilla, con herramientas universales, y sin afección significativa sobre el terreno.

En consecuencia, siempre y cuando no se acredite suficientemente la condición de fácil desmontaje, a efectos de la tramitación de los expedientes relativos a instalaciones de servicio y puntos de recarga eléctrica, los Centros de Transformación y los Centros de Seccionamiento deberán ubicarse detrás de la línea límite de la edificación, no resultándoles de aplicación el régimen excepcional previsto en el artículo 28.2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, para las instalaciones fácilmente desmontables.

La consideración anterior será igualmente aplicable con independencia de que dichos elementos se presenten comercialmente como módulos prefabricados o compactos.

2.8. Consideración de los depósitos y equipos de suministro de AdBlue, GNL y GLP

En los expedientes relativos a instalaciones de servicio es frecuente la implantación de instalaciones destinadas al suministro de AdBlue, Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Licuado del Petróleo (GLP), integradas por depósitos de almacenamiento, equipos de impulsión y suministro, canalizaciones y demás elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

A efectos de la aplicación del artículo 28.2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, dichas instalaciones deberán recibir el mismo tratamiento que los surtidores tradicionales de carburantes, no pudiendo ser consideradas, de manera general, como instalaciones fácilmente desmontables, debiendo quedar dicha condición acreditada en cada caso mediante la documentación presentada a tal efecto.

Los depósitos de AdBlue, GNL y GLP constituyen elementos funcionalmente integrados en la actividad propia de la instalación de servicio y presentan vocación de permanencia, formando parte de las instalaciones técnicas necesarias para el suministro al usuario final. Su implantación requiere en ocasiones que se ubiquen de forma subterránea, para lo cual hay que referirse al

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (10 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA216B597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

artículo 96.11 del Reglamento General de Carreteras, o necesiten la ejecución de cimentaciones, acometidas, instalaciones de seguridad industrial, además de la obtención de las correspondientes autorizaciones sectoriales, no siendo equiparables, por tanto, en este caso, a instalaciones provisionales o desmontables en los términos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 37/2015.

En consecuencia, los depósitos y equipos destinados al suministro de AdBlue, GNL y GLP deberán ser considerados, salvo justificación suficiente en contrario y a efectos de la tramitación de las autorizaciones en materia de carreteras, como instalaciones permanentes asimilables a los surtidores de carburantes convencionales, no resultándoles de aplicación el régimen excepcional previsto para las instalaciones fácilmente desmontables.

El presente criterio será igualmente aplicable a cualquier otra instalación análoga destinada al suministro permanente de combustibles alternativos o productos energéticos asociados a la actividad propia de la instalación de servicio.

3. COORDINACIÓN

La Subdirección General de Planificación y Explotación coordinará la aplicación uniforme de esta Nota y resolverá las dudas interpretativas.

4. INAPLICACIÓN DE LA DELEGACION DE FIRMA DE LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EXLOTACIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023

Como consecuencia de la nueva configuración jurídica establecida por el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, deja de resultar aplicable la Delegación de Firma de la Subdirectora General de Planificación y Explotación, de fecha 25 de abril de 2023, al haber desaparecido el presupuesto organizativo y material sobre el que se sustentaba dicha delegación. Las actuaciones que anteriormente quedaban comprendidas en dicha delegación de firma serán tramitadas y resueltas por los órganos que resulten competentes conforme a su naturaleza y al régimen general establecido. En particular, corresponderá a los Jefes de Demarcación de Carreteras del Estado:

"Las resoluciones y actuaciones en el ámbito de su competencia territorial, en el resto de materias de gestión, tutela, protección y defensa del servicio público viario, de la correcta explotación de la carretera o de las zonas de protección de las carreteras de titularidad estatal y su zona de influencia."

Por tanto, las actuaciones relativas, entre otras, a las incluidas en la Delegación de firma que deja ahora de aplicarse, serán resueltas por la Demarcación

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (11 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA2168597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

cuando, por su naturaleza y afección, queden comprendidas en el ámbito competencial anteriormente indicado.

Se revocará la citada resolución de delegación de firma.

5. ENTRADA EN VIGOR

Esta nota de servicio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su aprobación.

Se trasladarán a la Demarcación correspondiente en los días siguientes a su aprobación todos los expedientes pendientes sobre instalaciones de servicio que cumplan los requisitos expuestos, para su tramitación y resolución conforme a la presente Nota de Servicio, conservándose todas las actuaciones e informes válidamente emitidos, sin necesidad de retroacción del procedimiento.

Madrid, a fecha de firma digital

FIRMADO por: ROSALIA BRAVO ANTON. A fecha: 25/11/2026 02:40 PM
Total folios: 12 (12 de 12) - Código Seguro de Verificación: MFOM02EA2168597EAD4E60852A2B. Verificable en https://sede.transportes.gob.es